



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2021-00065-00

Auto de Sustanciación: 02.10.20.115.270.30.0072

En uso de la facultad conferida por el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. y por improcedente **SE RECHAZA** la sustitución de poder que presentó la doctora Alexandra Marlengen Sossa Pescador en favor del doctor Heryn Burbano Sabogal; pues, la sustituyente, no actúa como apoderada del banco demandante en tanto el mandato fue conferido a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., que actúa a través de la doctora Sossa Pescador; mas ello no implica que su vocera tenga facultad de representación de la mandataria firma de abogados que le permita sustituir el poder.

Tal situación está claramente delimitada en el inc. segundo del art. 75 del C.G.P. que determina:

“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso” (relievados nuestros).

En consecuencia, para que se pueda aceptar sustitución del poder, esta debe venir de quien tenga capacidad de representar legalmente a Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez